

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de marzo 2022

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0049/2021**, con motivo de la demanda interpuesta por ***** en contra del **Fiscal General del Estado de Oaxaca y del Director de Asuntos Jurídicos de la misma.**

R E S U L T A N D O

1º. El dieciséis de octubre de dos mil catorce la otrora Primera Sala de Primera Instancia, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio de nulidad 0153/0213, reasignado posteriormente con el número 0271/2016 a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

2º. El cinco de marzo de dos mil dieciocho la Sala Superior de este Tribunal dictó resolución en el recurso de revisión 0168/2016, donde resolvió revocar la resolución de queja de siete de julio de dos mil quince dictada por el extinto Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1240/2017 dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

3º. En acatamiento, el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, emitió en el recurso de revisión ***** la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en la que confirmó la resolución de cinco de julio de dos mil diez emitida en el expediente ***** por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, que determinó la destitución de ***** y baja definitiva como Agente Estatal de Investigaciones.

4º. El seis de julio de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia declaró procedente la queja interpuesta por la parte actora,



dejando sin efectos la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, concediéndole el término de veinticuatro horas para que cumplimentara la sentencia.

5°. En cumplimiento, el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca emitió la resolución de doce de julio de dos mil dieciocho en la que determinó revocar la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diez dictada por la Comisión de Honor y Justicia de esa institución, que resolvió: *“...por lo que se concluye que la infracción que se le imputó a ***** , no quedó acreditada por los motivos expuestos, por tal, se revoca la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diez, dictada por la extinta Comisión de Honor y Justicia , dejando sin efecto la sanción impuesta, siendo de esta manera que no ha lugar a sancionar a *****...”*.

6°. Ante ello, el aquí actor con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho solicitó al Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca para que girara el oficio correspondiente al Fiscal General de Justicia del Estado a efecto de que se le reinstalara al área en la que se encontraba prestando sus servicios como Agente Estatal de Investigaciones con número de placa 0873 y se le pagaran todas las prestaciones que dejó de percibir, retroactivas a la fecha en que fue separado de su área de trabajo (1 de noviembre de 2008).

7° Al respecto, el Consejo Estatal de Desarrollo Policial por acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho le precisó al actor que el diecisiete de mayo de dos mil once se llevó a cabo el Acta de Entrega-Recepción de la Agencia Estatal de Investigaciones, dejando de esa manera de pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, pasando a formar parte de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, entendiéndose la entrega de recursos financieros, materiales y humanos, así como asuntos de trámite y demás; por lo que, la autoridad competente para efectos de establecer la reinstalación y de realizar los pagos correspondientes a las prestaciones que dejó de percibir, lo es actualmente la Fiscalía General del Estado, al contar con su propia unidad responsable de donde obtiene los presupuestos correspondientes, de ahí que esa Comisión se encontrara imposibilitada de realizar trámite alguno al respecto, al ser dependencias independientes por lo que no le podía pedir mediante oficio lo solicitado.

8°. Acorde a lo anterior, el actor presentó el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho escrito ante la Fiscalía General del Estado, en el que esencialmente le solicitó: a) la reinstalación inmediata del actor al puesto de trabajo en el que se desempeñaba como Agente Estatal de Investigaciones,

b) el reconocimiento formal y oficial de su antigüedad de años de servicios prestados a la institución que sirvió ininterrumpidamente durante 9 años, más 10 años de litigio, serían un total de 19 años de servicios prestados, señalando que procede su petición porque su despido injustificado fue el uno de noviembre de dos mil ocho, esto es, antes de la reforma constitucional de separación definitiva en cualquiera de los supuestos, justificado o injustificado, c) se le paguen todas sus prestaciones (haberes) que dejó de percibir retroactivas desde su separación del área donde se encontraba prestando sus servicios, Juchitán, Oaxaca.

9°. En atención a lo anterior, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado emitió el oficio ***** (acto impugnado en el presente juicio) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que esencialmente contestó que en el Acta Entrega-Recepción de diecisiete de mayo de dos mil once de la Agencia Estatal de Investigaciones, entre la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General del Estado, no se transfirieron obligaciones en materia de recursos humanos o resoluciones pendientes de cumplimentar con cargo a esa institución, al no existir disposición alguna que le obligue al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

10°. La oficialía de partes común de este tribunal recibió el veinte de marzo de dos mil diecinueve escrito de demanda de *****, en contra del Fiscal General del Estado de Oaxaca, donde solicitó la nulidad del oficio ***** que emitió el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado en atención a su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

11°. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correr traslado al Fiscal General y al Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por contestando en sentido afirmativo, y también en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les tendría por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.



12°. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos precisado en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

13°. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca rindiendo el informe que le fue solicitado en los términos que lo hace.

14°. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final, en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes y en el periodo de alegatos se hizo constar que únicamente presentó alegatos la parte actora, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo, lo anterior con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

15°. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno la Magistrada Tania Ramos Martínez titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se excusó para conocer del expediente 0023/2019 por las razones que expuso; y, por resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por la Sala Superior la declaró procedente, instruyendo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal para remitiera el citado expediente a la oficialía de partes común a efecto de que procediera a dar de baja del registro de esa Tercera Sala, y lo reasignara a la Sala Unitaria de Primera Instancia que por turno correspondiera, recayendo a ésta Primera Sala Unitaria.

16°. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno se dio vista a las partes en el juicio respecto del cambio de adscripción y designación del Magistrado titular de ésta primera sala unitaria; asimismo mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós se tuvo por recibido expediente 0271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria, al ser ofrecido como prueba de la parte actora en el presente juicio de nulidad, quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para

conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción I, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Con el original del oficio ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuyo original obra a foja 65 del expediente en que se actúa, en el cual reconoció de forma expresa su emisión en su contestación visible a foja 88, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, de actualizarse las hipótesis normativas, impediría la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 y 162 de la ley mencionada.

En los escritos de contestación de demanda el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por sí y en representación del Fiscal General señaló que no ha emitido acto de autoridad que afecte el interés jurídico del actor, por lo que debe declararse improcedente el juicio de conformidad en el artículo 161, fracción II, y 162,

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”



fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No se actualiza la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, dado que el acto que emitió si afecta los intereses jurídicos y/o legítimos del actor, porque le genera una afectación directa y real al comunicarle de forma negativa el pago que le solicita, siendo necesario el estudio del fondo del asunto para resolver dicha controversia; por lo que al advertirse que no existe otra causal, se continua con el dictado de esta sentencia.

QUINTO. A continuación, se examinarán las **excepciones** propuestas por las autoridades demandadas:

- a) **La de reconocimiento y validez de la resolución** contenida en el oficio ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. Que se hace consistir en que la resolución impugnada reúne todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez previstos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- b) **Improcedencia del pago de las prestaciones** que reclama en la demanda en los incisos a), b), c), d), e), f). En razón de que la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil catorce dictada en el juicio de nulidad 0513/2013 actualmente 0271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, declaró la nulidad de la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión ***** por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad pública de Oaxaca, en nada vincula esa sentencia con esa Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Las excepciones que refieren las autoridades demandadas no se actualizan, dado que esos puntos son de fondo y se analizarán al momento del dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad de la determinación del Fiscal General del Estado por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de dicha fiscalía, que hizo valer en su oficio FGJE/DAJ/172/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, al no encontrarse fundado y motivado conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda al contestar su demanda señaló que se debe reconocer la Validez del oficio ***** en razón de que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Estudio del Fondo del Asunto.

A. Para el efecto, se transcribe el acto que impugna el actor en el expediente en que se actúa, que en la parte que interesa dice:

*“...En respuesta a su escrito fechado y recibido el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal General de Justicia del Estado y turnado para su atención correspondiente a esta Dirección de Asuntos Jurídicos mediante memorando ***** de once de enero del presente año, en el cual solicita: a).- la reinstalación inmediata en el cargo de Agente Estatal de Investigaciones, b).- el reconocimiento formal y oficial de antigüedad en el servicio y c).- el pago de prestaciones y haberes dejados de percibir retroactivas desde su separación injustificada con sus incrementos salariales hasta la fecha en que se le reinstale; le comunico que las peticiones que solicita en el escrito de cuenta resultan improcedentes en razón de que la sentencia de 16 de octubre de 2014 dictada en el juicio de nulidad 0513/2013 actualmente 271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, declaró la nulidad de la resolución dictada el 20 de marzo de 2013, dictada en el recurso de revisión ***** por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en nada vincula a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca respecto de las prestaciones que aquí reclama, máxime que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 2° establece que “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena.” A mayor abundamiento el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que rige a esta Institución, es de orden público y de interés social, por lo que no sería dable distraer recursos públicos sin que exista orden de autoridad competente que así lo mandate y sin determinar sus prioridades de acuerdo a sus necesidades que respondan siempre a la satisfacción del interés público. No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el peticionario formó parte de la Agencia Estatal de Investigaciones y fue sancionado cuando dependía de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y que con motivo del decreto de reforma 06 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de primero de diciembre de dos mil diez, publicada en el Periódico Oficial del Estado en esa misma fecha, se ordenó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca el despacho de organizar y normar la operación de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin embargo en el ACTA ENTREGA RECEPCIÓN (sic) 17 de mayo de 2011 de la Agencia Estatal de Investigaciones, entre la Secretaría de Seguridad*



Pública de Oaxaca y la entonces Procuraduría General de Justicia, no se transfirieron obligaciones en materia de recursos humanos o resoluciones pendientes de cumplimentar con cargo a esta Institución, por tanto no son procedente (sic) las peticiones solicitadas al no existir disposición alguna que obligue al pago y cumplimiento de la (sic) peticiones reclamadas, ni mandato alguno emitido por autoridad competente. Lo que comunico a usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción I, XXVI, 27, 28 fracciones II, XXX y XXXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...”.

Por su parte, el actor en sus conceptos de impugnación argumenta lo siguiente:

Indica que la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Estado inició el procedimiento correspondiente con el número *****, y con su posterior desaparición se turnó su trámite al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca en el expediente *****, donde emitió resolución de cinco de julio de dos mil diez, en la que determinó su destitución y baja definitiva, resaltando el actor que conforme al decreto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en la misma fecha, se ordenó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado el despacho de organizar y normar la operación de la Agencia Estatal de Investigaciones, cinco meses después de haber emitido su resolución la citada Comisión de Honor y Justicia, que en nada cambiaba la situación jurídica de las resoluciones pendientes por cumplimentar, dado que en el caso concreto la competencia había quedado en la esfera de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, transferirlo habría violentado del debido proceso que necesariamente se debía agotar conforme al procedimiento establecido.

Inconforme, interpuso recurso de revisión asignado con el número *****, en el que el Consejo de Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad pública de Oaxaca en su resolución de veinte de marzo de dos mil trece confirmó la referida resolución de la Comisión de Honor y Justicia, la cual fue anulada con la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil catorce dictada por la otrora Primera Sala Unitaria de Primera instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que para efecto de regularizar la sentencia nula hasta la tercer ocasión requerida el Consejo Estatal de Desarrollo Policial emitió la resolución de doce de julio de dos mil dieciocho, resultando entonces intrascendente lo expuesto en el oficio que se impugna al expresar la fiscalía que no es procedente mi petición y al no querer llegar a un arreglo conciliatorio, es precisamente que está solicitando el

mandato de esta autoridad competente para resolver en definitiva el fondo del asunto que quedó pendiente de resolver en el juicio de nulidad 0271/2016 por los motivos que con justificada razón expuso la titular de la sala al no entrar al estudio del fondo del asunto, como ahora queda demostrado con las pruebas documentales que aporta.

Por ello, señala que de la resolución de doce de julio de dos mil dieciocho emitida en el expediente de recurso de revisión ***** se desprende que el expediente administrativo de responsabilidad instruido en contra del actor fue llevado ante el desaparecido Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Estado, hoy llamada Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que resulta evidente que la coordinación de los agentes estatales de investigación depende directamente de los recursos humanos y financieros de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para los pagos de sus remuneraciones, vinculándose entonces a dicha fiscalía al presente asunto.

La autoridad demandada Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su contestación manifestó:

*“...**PRIMERO.** - Debe declararse infundado este **primer concepto de impugnación.***

*En efecto, debe precisarse que la separación del cargo del actor ***** se originó por parte de la Secretaria (sic) de Seguridad Pública de Oaxaca y no por la Fiscalía General del Estado.*

*Que la sentencia de 16 de octubre de 2014 dictada en el juicio de nulidad 0513/2013 actualmente 271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, declaró la nulidad de la resolución dictada el 20 de marzo de 2013, dictada en el recurso de revisión ***** (sic) por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria (sic) de Seguridad Pública de Oaxaca, (sic)*

Que esa declaración de nulidad no vincula de ninguna manera a la Fiscalía General del Estado, en razón de que mi representada no emitió ningún acto de autoridad en contra del administrado.

SEGUNDO.** - Debe reconocerse la validez del oficio ** de 25 de febrero de 2019 en razón de que reúne todos y cada uno de los requisitos que exhibe el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y como consecuencia declarar infundado este segundo concepto de impugnación...”*

B. Ahora bien, el análisis de los conceptos de impugnación se realizará tomando en consideración **la causa de pedir**, la cual implica que en este asunto se atiendan diversos razonamientos expresados en su integridad por



la parte actora en su demanda respecto a los agravios que estima le causó el acto impugnado, teniendo como apoyo, el criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (...)”⁴

Conforme a lo anterior, **resultan sustancialmente fundados los conceptos de impugnación formulados por la parte actora.**

Es así, al advertirse que el oficio ***** emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado que negó la petición del actor para que le sean pagadas las prestaciones a que tiene derecho por el cargo que ostentaba como Agente Estatal de Investigaciones **no está debidamente fundado y motivado**, de conformidad con la fracción V del artículo 17⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo como el aquí impugnado, por lo que resulta ilegal. Sirve de como a lo señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando

⁴ 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, que dice: “...Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.” – el subrayado es nuestro-

⁵ ARTÍCULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ... V. Estar fundado y motivado...”

se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."⁶ -el subrayado es nuestro-

Dado que, dicha autoridad considera que la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil trece dictada en el juicio de nulidad 0513/2013 y reasignado con el número 0271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal que declaró la nulidad de la resolución de veinte de marzo de dos mil trece emitida en el recurso de revisión ***** por el Consejo de Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca no la vincula para que realice el pago de las prestaciones que reclama el actor, toda vez que el decreto de reforma 06 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

⁶ jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, con número de registro 170307.



del Estado de Oaxaca de primero de diciembre de dos mil diez ordenó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca el despacho de organizar y normar la operación de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin embargo en el acta entrega recepción de 17 de mayo de 2011 de la Agencia Estatal de Investigaciones, entre la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y la entonces Procuraduría General de Justicia, no se transfirieron obligaciones en materia de recursos humanos o resoluciones pendientes de cumplimentar con cargo a esta Institución, por tanto no son procedentes las peticiones solicitadas al no existir disposición alguna que obligue al pago.

Lo cual es incorrecto, en primer lugar porque si bien la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil catorce dictada por la otrora primera sala de primera instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca declaró la nulidad de la resolución de veinte de marzo de dos mil trece emitida en el recurso de revisión *******, para el efecto de que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca dictara otra que se encuentre debidamente fundada y motivada, se advierte que la ejecución o cumplimiento de la misma dio origen al sentido en que el referido Consejo Estatal de Desarrollo Policial resolvió en la resolución de doce de julio de dos mil dieciocho en la que declaró: *“...por lo que se concluye que la infracción que se le imputó a ******, no quedó acreditada por los motivos expuestos, por tal, se revoca la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diez, dictada por la extinta Comisión de Honor y Justicia, dejando sin efecto la sanción impuesta, siendo de esta manera que **no ha lugar a sancionar a *******”; **con ello se actualiza la separación o despido injustificado del actor y, por ende, sí vincula a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que realice los tramites y gestiones correspondientes para el pago de las prestaciones reclamadas por *******; por tal motivo y en atención a la solicitud efectuada posteriormente por el referido actor al Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca recepcionada el tres de diciembre de dos mil dieciocho⁷ en el que le solicitó su reinstalación al cargo que ostentaba como agente estatal de investigaciones y el pago de las prestación que reclama, la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca mediante el acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho⁸ contestó que *“...Tomando en consideración que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, mediante resolución de doce de julio de*

⁷ Visible a fojas 55 y 56 del expediente 40049/2021 de esta primera sala, con valor probatorio pleno, de conformidad en la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

⁸ Visible a foja 58 del expediente de nulidad 0049/2021 de esta primera sala unitaria.

dos mil dieciocho, revocó la resolución de cinco de junio de dos mil diez dictada por la extinta Comisión de Honor y Justicia, dejando sin efecto la sanción impuesta, al no haber lugar a sancionar a *****, en el expediente en que se actúa, por lo que al solicitar de ese modo su reincorporación al área que se encontraba prestando sus servicios y se le paguen todas las prestaciones que dejó (sic) de percibir que refiere mediante oficio que se gire al Fiscal General de Justicia en el Estado; como bien lo refiere, es ésta la encargada de realizar el trámite solicitado, por lo que, cabe hacer notar que el dieciséis de mayo de dos mil once se llevó a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Agencia Estatal de Investigaciones, dejando de esa manera de pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública pasando en ese sentido a formar parte de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, entendiéndose la entrega de recursos financieros, materiales y humanos como asuntos en trámites (sic) y demás. Por lo anterior, la autoridad para efectos de establecer una reinstalación y realizar los pagos correspondientes a las prestaciones que dejó (sic) de percibir, lo es actualmente la Fiscalía General del Estado, puesto que cuenta con su propia Unidad Responsable de donde obtiene los presupuestos correspondientes, por lo tal, esta Comisión se encuentra imposibilitada de realizar trámite alguno al respecto, ya que son dependencias independientes no se le puede pedir mediante oficio lo solicitado; por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia correspondiente...”, con lo que se corrobora que con motivo de los cambios generados por la administración pública estatal se transfirieron en diversas ocasiones los recursos financieros, humanos y materiales de la Agencia Estatal de Investigaciones, **como se acredita** con el acta de entrega-recepción de diecisiete de mayo de dos mil once celebrada entre el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y el Director Administrativo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se establece claramente que conforme a los artículos 21⁹, fracciones X y XI y Cuarto Transitorio¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha primero de diciembre de dos mil diez, **se transfieren los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizado la Agencia Estatal de**

⁹ “**Artículo 21.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

X. Organizar y normar la operación de la Agencia Estatal de investigaciones;

XI. Dirigir las actividades de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo su mando y conducción y en su caso auxiliarse para el ejercicio de sus funciones, en los cuerpos de seguridad pública y los demás que estén destinados a mantener la tranquilidad y el orden público;

(...)”.

¹⁰ “**CUARTO.** - Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.”



investigaciones entre las citadas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En segundo lugar, conforme a los artículos Cuarto¹¹, Séptimo¹² y Décimo Primero¹³ Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el seis de octubre del año dos mil quince, **se desprende que el personal de confianza, miembros del Servicio, recursos materiales y financieros de la entonces Procuraduría General del Estado de Oaxaca se transfirieron a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, y que para efectos del otorgamiento operativo de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General, esa institución celebraría convenios con las Secretarías de Administración, de Finanzas, de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de ese decreto, se puedan generar los mecanismos necesarios para la Fiscalía General pueda implementar su Autonomía, administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, su Fondo de Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía; es decir, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado sería materialmente autónoma.

Consecuentemente, al evidenciarse que sí fueron transferidos los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca respecto de la Agencia Estatal de Investigaciones a la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, posteriormente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y al no haber quedado acreditada la infracción que se le imputó al aquí actor mediante la resolución de doce de julio de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión ***** por el Consejo Estatal

¹¹ **“CUARTO.** - Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General a partir de la vigencia de las reformas en cita.”

¹² **“SÉPTIMO.-** Para efectos del otorgamiento operativo de la autonomía constitucional de la Fiscalía General, esta Institución celebrará convenios con las secretarías de Administración, de Finanzas, de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como con las demás instancias competentes, para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se puedan generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General pueda implementar su autonomía constitucional administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, su Fondo de Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía.”

¹³ **“DÉCIMO PRIMERO.** - El titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función. El personal de confianza y los miembros del Servicio, así como los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General del Estado se transferirán a la Fiscalía General del Estado.”

de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, se actualiza la separación o despido injustificado de ***** como agente estatal de investigaciones, y por ende, se acredita fehacientemente que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de su Titular, es la autoridad competente y facultada para realizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

En virtud de lo antes expuesto, y al **no considerarlo así**, la autoridad demandada, afectó los derechos humanos del actor previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, pues toda autoridad en el ámbito de su competencia, está obligada a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona; de ahí que el oficio FGJE/DAJ/172/2019 **es ilegal** al no estar debidamente fundado y motivado; por ello, **es procedente reparar los derechos afectados al actor**.

C. Para efecto de lo anterior, y para que esta Sala se pronuncie respecto a la reinstalación demandada por el actor al cargo que ostentaba como Agente Estatal de Investigaciones; se precisa que conforme a la reforma de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la reinstalación a los miembros de las instituciones policiales, configurándose en el caso que nos ocupa, por lo que procede que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de su titular pague al actor la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que tenga derecho por el despido injustificado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está



*obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio”.*¹⁴

Para el pago de la indemnización sirve se orientación la siguiente tesis aislada:

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

*(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”*¹⁵

De igual manera, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga.

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

¹⁴ 2a./J 103/2010 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 310, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, con registro digital 164225.

¹⁵ Tesis Aislada IV.1o.A.1 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2051, con registro digital 2003104.

*compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."*¹⁶

Por lo que, el concepto "demás prestaciones" a que refiere el aludido artículo 123, apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución General, deben ser consideradas entre otras la remuneración diaria ordinaria y otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios.

Esto, porque a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el Poder reformador del Estado tuvo como premisa la protección del interés social por encima del interés particular, de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública al ser separados, removidos, cesados o dados de baja, y por ende prohibió la reinstalación en sus funciones y previó como única forma de compensación la indemnización constitucional y el pago de las "demás prestaciones" para resarcir del daño originado por la prohibición expresa de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traduce en el impedimento de obtener una contraprestación a que tendría derecho si no hubiera separado.

Así, la separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial considerado injustificado por resolución jurisdiccional, además de ser un acto que está fuera de la legalidad, también es privativo de uno de los más elementales derechos de las personas, el relativo al derecho de ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y familiar.

Luego, como la prohibición total de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, tiene como finalidad primaria el sistema de seguridad pública a nivel nacional al resolverse injustificada la separación, remoción o cese; el Estado está en la obligación de resarcir de manera integral el derecho de que se vio privado el servidor público, mediante el pago de su indemnización respectiva y de conceptos tales como remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, premios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que en su carácter de servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios. Estas consideraciones encuentran

¹⁶ 2a./J. 109/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, con registro digital 2001768.



sustento a la ejecutoria que dio origen el siguiente criterio jurisprudencial: de jurisprudencia bajo el rubro y tenor literal siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."¹⁷

Así, como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta que las constancias que obran en los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en este caso específico en el expediente 0271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, -en el que se efectúa la inspección correspondiente- hace prueba plena conforme a la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, consistente en copia simple del recibo de pago de nómina¹⁸ de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil ocho, al no constar en autos del expediente en que ahora se actúa constancia alguna del pago de percepciones al actor, dado que se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca,

¹⁷109/2012 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XII, de septiembre de 2012, Tomo 2 y que está visible a página 616, con registro digital 2001768.

¹⁸ Visible a foja 45 del tomo I del expediente 0271/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

y dichas autoridades informaron respectivamente no contar con esa información, existiendo únicamente manifestación del actor sin acreditar fehacientemente que percibía la cantidad de \$***** (*****) que se deduce de su salario bruto y una compensación mensual de \$***** (*****); por lo que resulta procedente condenar a su pago teniendo como referencia para cuantificar el monto de la liquidación que se percibe en el citado recibo de pago (ofrecido como prueba del mismo actor en el expediente diverso 0271/2016); sin que sea procedente el pago de sus prestaciones conforme a la actualización del aumento salarial de los integrantes de las agencia estatal de investigaciones, dado que el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus “salarios caídos” tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación. Para esta última consideración sirve de orientación por analogía la siguiente tesis aislada:

“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.”, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando prosperen las acciones derivadas de un despido injustificado, los salarios caídos deben calcularse conforme a las siguientes bases: a) Si se ejerció la acción de reinstalación, se pagarán con los incrementos salariales generados desde el despido hasta que se reanuden los servicios, pues la relación de trabajo se entiende continuada, como si nunca se hubiera interrumpido; y, b) Si se ejerció la acción de indemnización constitucional, los salarios caídos se cuantificarán con base en el sueldo percibido a la fecha del despido, ya que el actor prefirió mantener la ruptura de la relación de trabajo, lo que torna inaplicables las mejoras salariales posteriores. Esta segunda regla debe aplicarse, por mayoría de razón, para el cálculo de los salarios caídos que deben cubrirse cuando prospera la acción rescisoria ejercida por causas imputables al patrón, en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Efectivamente, en este caso el trabajador no sólo opta porque permanezca disuelta la relación de trabajo, sino que decide extinguirla para obtener el resarcimiento económico derivado de los artículos 50 y 52 de la citada ley. En este sentido, como ocurre con la acción de indemnización constitucional, el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus salarios caídos tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga



los aumentos salariales producidos después de la separación.”¹⁹ -el subrayado es nuestro-

Siendo, que la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, es mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"; de ahí que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado debe entenderse a partir de dicha obligación, que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo.

Asimismo, es procedente el pago de la *remuneración diaria ordinaria* dejada de percibir por el actor, prestación que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, de conformidad con lo dispuesto los artículos 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados al Servicio del Estado de Oaxaca y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que establecen:

Ley del Servicio Civil para los Empleados al Servicio del Estado.

“ARTICULO 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir. El Estado se librará de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.”

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

“Artículo 71. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho dicha persona, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al Servicio, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.”

Luego, el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados al Servicio del Estado, establece el pago de los sueldos dejados de percibir por empleado, cuando su despido sea injustificado; asimismo, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca transcrito, prevé el

¹⁹ Tesis XXVII.1o. (VIII Región)22 L , emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2287, materia laboral, con registro digital 2003405.

pago de las prestaciones a que tenga derecho la persona que fue separada de su cargo por causa injustificada, resuelto mediante resolución jurisdiccional; encontrándose dentro de dichas prestaciones la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir, como lo dispone el precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho precepto establezca un periodo por el que deba cubrir el referido pago, por lo que no puede comprenderse a dicha norma legal como una regulación deficiente, ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, sino que evidencia la voluntad del Constituyente de indemnizar íntegramente a los trabajadores despedidos injustificadamente, lo cual no debe generar una ganancia para el afectado, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, como así lo dispone el siguiente criterio de jurisprudencial:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.”²⁰*

²⁰ 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, visible en la página 752, de registro digital 2014098.



De acuerdo a lo expuesto, procede la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

Se advierte que ***** percibía la cantidad de \$***** (*****) en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$***** (*****) **por percepción diaria.**

$$\$/***** / 15 \text{ (días)} = \$/*****$$

a) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$*****, da como resultado la cantidad de \$***** (*****).

b) VEINTE DÍAS POR AÑO, con apoyo al criterio jurisprudencial que se invoca²¹, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) fecha en que se incorporó a laborar como Agente Estatal de Investigaciones (como obra y consta en la foja 150 de los autos del expediente 0271/2016 de La Tercera Sala Unitaria de este tribunal, que tiene valor probatorio pleno, al estar contenido en actuaciones públicas de conformidad en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (último año transcurrido), es decir, 21 años; es así que de multiplicar 20 días por los 21 años de servicio, por el salario diario de \$*****, resulta un total de \$***** (*****).

$$20 \text{ días} \times 21 \text{ años} \times \$***** = \$*****$$

c) VACACIONES, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que *“Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”*; los

²¹ “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.** El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.” -el subrayado es nuestro-

años contabilizados sin que se haya acreditado que haya realizado el pago de vacaciones son 14, esto es, al multiplicar 12 días por cada año a partir de que fue dejó de laborar en la Agencia Estatal de Investigaciones, correspondientes al pago de vacaciones por el año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Entonces multiplicando 168 días por el salario diario de \$*****, dan como resultado la cantidad de \$***** (*****).

d) PRIMA VACACIONAL, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$***** pesos por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de \$***** (*****).

e) AGUINALDO, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$***** por 210 días que le corresponden por 14 años, al haber dejado de laborar en el mes de octubre de dos mil ocho, por lo que se computa el aguinaldo de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que da como resultado la cantidad de \$***** (*****).

f) REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA, este concepto deberá calcularse desde la fecha en que se le dejó de pagar al actor hasta la emisión de la presente resolución, en los siguientes términos:

- por lo que hace a la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir en el **año 2008**, tomando como punto de referencia la fecha que dejó de percibir su salario, mes de noviembre de dos mil ocho, se tiene que transcurrieron: **61 días** para finalizar el año correspondiente, que multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resulta un total de \$***** (*****).
- por lo que hace del **año 2009**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2010**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario



establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).

- respecto al **año 2011**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2012**, tomando en consideración que el año fue bisiesto contó con 366 días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2013**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2014**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2015**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2016**, tomando en consideración que el año fue bisiesto contó con 366 días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2017**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2018**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2019**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario

establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$*****
(*****).

- respecto al **año 2020**, tomando en consideración que el año fue bisiesto contó con 366 días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- respecto al **año 2021**, tomando en consideración que el año tiene 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resultando un total de \$***** (*****).
- por lo que hace a la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir en el **año 2022**, tomando como punto de referencia la fecha de emisión de la presente sentencia, se tiene que han transcurrido **90 días** en el año correspondiente, que multiplicados por el salario diario establecido de \$***** (*****), resulta un total de \$***** (*****).
- ❖ De tal manera que sumados los días de los citados años dan un total 4899 días que se deberán pagar a *****, **por concepto de remuneración diaria ordinaria**, multiplicados por su salario diario de \$*****, da un total de \$***** (*****); cantidad que la autoridad demandada continuará calculando desde el día siguiente en que se dicta la presente sentencia (a partir del primero de abril de dos mil veintidós) hasta el momento en que dé total cumplimiento a la presente resolución, considerando el sueldo diario que percibía *****, a razón de \$***** (*****), así mismo, en caso de ser procedente, se realicen las deducciones correspondientes.

Consecuentemente, realizándose la cuantificación de todas de las prestaciones que debe pagar la autoridad demandada, da la cantidad total de \$***** (*****).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.



SEGUNDO. Por lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia, se determina que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de su titular, es la autoridad competente y facultada para realizar el pago correspondiente de las prestaciones reclamadas a *****.

TERCERO. Se condena a la Fiscalía General de Justicia del Estado a través de su titular, para que le pague a ***** la cantidad de \$***** (*****), por concepto de prestaciones que dejó de percibir como Agente Estatal de Investigaciones, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno; aunado que, la autoridad condenada respecto al pago de remuneración ordinaria diaria, continuará calculándola desde el día siguiente en que se dicta la presente sentencia -a partir del primero de abril de dos mil veintidós- hasta el momento en que dé total cumplimiento a la presente resolución; así mismo, en caso de ser procedente, se realicen las deducciones correspondientes.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA